

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Demandante	DANIEL ALEJANDRO VALENCIA VARELA
Demandado	DANIELA BENITEZ GUZMAN
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00070 00
Providencia	Interlocutorio No. 242 de 2021
Asunto	Resuelve Excepción Previa.
Decisión	Remite por Competencia

En la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALEJANDRO VALENCIA VARELA, en contra del menor EVB, representado legalmente por la señora DANIELA BENITEZ GUZMAN; dentro del término de contestación de la demanda la parte demandada propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

Dice la demandada, en síntesis: "...*Su señoría yo y mi menor hijo EDISON VALENCIA BENITEZ tenemos, nuestro domicilio en calle 34 No. 5-16, barrio mira flores del municipio de Ayapel Córdoba, desde el 15 de septiembre de 2020 y no en la dirección que presenta la parte actora en el acápite de notificaciones, esta aseveración la hago bajo la gravedad de juramento...*"

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P, oportunidad dentro de la cual manifestó lo siguiente: "...*La dirección reportada fue suministrada por mi poderdante, pero ante la nueva información no nos oponemos a que las diligencias se remitan al juez competente en esa jurisdicción territorial. A pesar que la parte demandada, actúa de manera personal sin la intervención de abogado idóneo, acogemos sus requerimientos en aras de garantizar los derechos del menor, advirtiendo que insistimos en las pretensiones, y en el alcance probatorio de la experticia de ADN aportada al proceso, que no requiere la intervención de la madre para su validez...*"

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los

preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

"Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Sea oportuno entonces ocuparnos de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, propuesta por la parte demandada.

Dice el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél*".

En el presente caso la parte demandada se constituye en el menor EVB, representado legalmente por la señora DANIELA BENITEZ GUZMAN, de quien cuya paternidad es objeto de investigación en la presente demanda; se tiene además que en el término de contestación de la demanda, la parte demandada informa que desde el mes de septiembre de 2020 (esto es mucho antes de ser presentada la demanda) tiene como domicilio de residencia el municipio de Ayapel (Córdoba) y no la ciudad de Medellín, tal como informó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Por otro lado, la parte actora en el término del traslado manifestó que al momento de ser presentada la demanda desconocía dicha información, acogiéndose a la solicitud de su contraparte, en el sentido de remitir la demanda al Juez Competente.

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores argumentaciones, se declarará que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que a la luz del citado artículo quien posee la competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial, es el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AYAPEL.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 ibidem, se ordenará remitir las presentes diligencias al competente; con la advertencia que lo actuado hasta la fecha, conserva su validez.

En razón y mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, se remitirá el expediente al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AYAPEL; con la advertencia que lo actuado hasta la fecha, conserva su validez.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af4a73e1dd107e3b9b84e233ae4588654430146188017801a53
35a8d3f42920**

Documento generado en 07/04/2021 09:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**